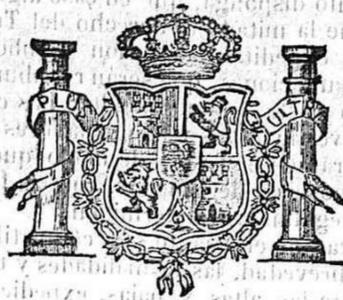


SE SUSCRIBI

PROVINCIAL, casa-palacio de

En Soria.—En las Administraciones y Estafeta de la Diputación. Fuera de la capital se dirigirá al Sr. Gobernador de Correos. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta civil de la provincia. La correspondencia provincial



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital:			
Tres meses.....	4	7	12
Seis.....	8	14	24
Un año.....	15	28	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

###### LEYES.

###### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881 á 1882 se fijan en 396.288.976'50 pesetas, á saber: 396.061.476'50 por los generales detallados en el adjunto estado letra A, y 227.500 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 391.497.612 pesetas, en esta forma:

380.145.612 por los ordinarios que comprenden el adjunto estado letra B, y 11.352.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y de los que termina el estado letra C.

Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 4.º Se declara terminado en fin de Diciembre de 1881 el período natural del presupuesto que puso en ejercicio el Real decreto de 28 de Junio último, con arreglo al art. 85 de la Constitución; considerándose limitado el importe de los créditos á la mitad del valor de los comprendidos en el resumen publicado por consecuencia de dicho Real decreto, á excepcion de los destinados á servicios que por ser una minoracion de ingresos ó representar un aumento superior en las rentas públicas hayan exigido

do mayor suma, debiendo en estos casos demostrarse la razon del aumento.

Art. 5.º Queda prohibido en absoluto la existencia de Cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado, ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de Presupuestos ó por una ley especial.

Todas las que existan, aun cuando hubieren sido establecidas á virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, harán entrega en las Cajas del Tesoro de los fondos y valores que tengan en su poder el dia 1.º de Enero de 1882, previo recuento que al efecto se verificará, y del que se extenderá acta ante Notario público. Los Jefes de las dependencias y ramos en que existan Cajas que hayan de quedar suprimidas por consecuencia de esta disposicion que no entreguen al Tesoro los fondos y valores respectivos dentro del plazo de seis meses, que espirara en 30 de Junio próximo, quedarán por este hecho sujetos á las responsabilidades que el Código penal establece para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

###### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1882 á 1883 se fijan en 789.326.090 pesetas, á saber: 788.793.736 por los generales detallados en el adjunto estado letra A, y 532.354 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 780.993.225 pesetas, en esta forma:

760.291.225 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra B, y 20.704.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados, y de los que termina el estado letra C.

Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882 á 1883 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será

lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas de declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes, 20 como cuota, y uno para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las aclaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á precio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.º También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese limite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de Comercio y las siguientes:

Primera. Las que no sean á las utilidades que la fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas de la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establezca mayor número de bases de poblacion, y se aumentaran en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agreracion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al octavo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente; y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agreracion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del maximum y el minimum de las poblaciones e industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el caracter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos

que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado el Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmission de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion mortis causa, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales 2 id. id.

Conyuges 3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los conyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se heredare por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado 4 por 100. Idem de tercero idem 5 id. id. Idem de cuarto idem 6 id. id. Idem de quinto idem 7 id. id. Idem del sexto al décimo grado inclusive 8 por 100. Idem de grados más distantes del décimo y extraños 9 id. id. En favor del alma 12 id. id.

Las donaciones inter vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100; si no se publicase en el termino de un año, la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho termino, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0.25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0.10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse á este efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 0.50 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años; y 0.50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el tipo que se establece.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0.10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0.10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que exceda de 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fijare.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0.50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0.10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con rela-

ion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la D.irección general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0.10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constitucion en favor de la Administracion.

2.º La extincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la rennon de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1835 y 12 Mayo de 1865.

9.º Las retenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiacion.

11.º Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 13 de Agosto de 1866.

12.º Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patrono familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.

13.º Los contratos de transmision de los templos

destinados al culto de la Religion católica apostólica romana.

14.º Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vias públicas.

15.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16.º Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17.º La constitucion y extincion de las hipotecas en garantia del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto, que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interes anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.º La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que inter venga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las transmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximo á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. También deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los Reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la administracion.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórrogas sin interés para el pago de este impuesto siempre que la suma que haya de pagarse exceda la del 3 por 100 del capital. Las prórrogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10.º Las liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pesetas.

1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólíos, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. 0.50

Por cada fólío que pase de 20. 0.05

2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2.00

Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1.00

3.º Por la liquidacion de los derechos. 1.50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva; devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los Liquidadores se dividirán en cuatro categorías como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los peniciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas que les correspondan á la ley de 29 de Mayo de 1876.

El ingreso en dicho cuerpo se hará por concurso previo á la justificacion de un título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en el caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.  
Cuentas municipales.

Deber imprescindible es de todas las Autoridades velar por los intereses que les están confiados, y cuidar al mismo tiempo de que sus subordinados cumplan los suyos respectivos dentro de la reguladora esfera de la ley.

El ejercicio del magdo haria ilusorios to los los resultados que de él pueden esperarse si después de una prudente tolerancia compatible con las atribuciones de la Autoridad, ésta no desplegara en caso necesario todo su celo y entereza para conseguir de cada cual el cumplimiento de sus deberes, y por consecuencia la resolucio que proceda en los asuntos que les están confiados.

El camino que más directamente conduce al bienestar de los pueblos no es otro que la buena administracion, mediante la cual se armonizan perfecta-

mente todos los intereses, se cubren con holgura todas las atenciones y servicios y se vive la vida de la tranquilidad, de que tanto han menester las Corporaciones como los individuos.

Estas consideraciones las sugiere á mi autoridad el convencimiento íntimo que he adquirido durante mi corto mando en la provincia, de que en muchos pueblos de ella se mira con indiferencia punible el trascendental servicio de rendición de cuentas municipales, sin las cuales no es posible normalizar la administración ni entrar de lleno en el inmenso y sereno espacio que determinan las leyes, cuyo espíritu de justicia difunde la luz y despeja todos los horizontes, aun los más nebulosos.

Muchas son las circulares y muchas las disposiciones adoptadas por mis antecesores para lograr la total rendición de cuentas municipales atrasadas; muchos y grandes han sido los esfuerzos que se han practicado para vencer la resistencia pasiva que raya en tenacidad, de un considerable número de pueblos: pocos relativamente han sido hasta ahora los resultados obtenidos, según lo demuestran los datos que tengo á la vista.

Tan lamentable perturbación no puede de modo alguno continuar, porque me lo impiden de consuno el cumplimiento exacto de mi deber y el afán constante con que me consagro á velar por los intereses de la provincia, cuyo mando se me ha confiado.

En tal situación, y á fin de que el servicio de que me ocupo pueda realizarse en las mejores condiciones posibles, tal y como está preceptuado en las disposiciones vigentes, concedo un plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta circular, para la presentación de las cuentas municipales que aún no están rendidas: durante este tiempo conceptúo que habrá más que suficiente espacio para practicar diligencias de tramitación y demás incidencias y detalles que puedan necesitar los Ayuntamientos y cuentadantes respectivos.

Si dentro de este improrogable término no se encuentran en este Gobierno de provincia todas las cuentas pendientes de rendición, extendidas en la forma que se previene en la circular publicada en el Boletín oficial del día 17 de Diciembre de 1880, me propongo resueltamente hacer sentir todo el peso

de la ley á las personas y Corporaciones que contravengan tan justas órdenes, sin que sea bastante á evitarlo consideraciones de ningún género, que lejos de obligar más y más á aquellos á quienes se dispensan, dan pávulo y sostén á la resistencia con visible detrimento de sagrados intereses que se desarrollan y viven al amparo de la ley.

Tal es el propósito firme que me dicta la presente circular, cuyos resultados me prometo, en bien de todos, serán satisfactorios, librándome de proceder de la manera que dejo indicada.

Del recibo de ella, de haberla leído al Ayuntamiento y cuentadantes responsables y de quedar enterados y dispuestos á presta la el más decidido apoyo y cumplimiento me darán aviso inmediatamente todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan cuentas municipales pendientes de rendición.

Soria, 2 de Enero de 1882.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Diciembre de 1881.

Table with columns for Semanas, Días, DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA), NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES), and Total general de nacimientos. Includes a comparison of births and deaths.

Soria, 31 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes Diciembre.

Table with columns for DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA), NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES), and Total general de nacimientos. Includes a comparison of births and deaths.

Soria, 31 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

CONSULADO DE ITALIA EN MADRID.

Debiendo proceder á la formacion del censo de los súbditos italianos que en la noche del 31 de Diciembre corriente se encuentren en este Distrito Consular, el cual, entre otras, comprende la provincia de Soria, se avisa á todos los residentes en la misma se sirvan llenar y devolver, antes del 13 de Enero próximo, la hoja impresa que al efecto se remite á los que ya están matriculados, y que los que no lo estuvieren ó no hayan recibido dicha hoja, podrán reclamarla á este Consulado; advirtiéndoles la obligacion que tienen de acudir á este llamamiento para evitarles los perjuicios que en otro caso se les pudieran originar.

Madrid, 25 de Diciembre de 1881.—El Consul de Italia, S. Signet.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde del pueblo de esta provincia en que se halle residiendo Santiago Hernando Calvo, padre de Pablo, cabo 2.º fallecido en el Ejército de Cuba, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para enterarle de un asunto que le interesa.

Soria, 2 de Enero de 1882.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El jueves 29 de Diciembre último desapareció de Berlanga de Duero una yegua negra, de seis y media cuartas, con una estrella en la frente, cola corta á los garrones, recia, de seis años. Su dueño Antero Abad, vecino de Berlanga, gratificará el hallazgo.

PÉRDIDA.—El día 25 de Diciembre pasado se extravió del pueblo de Brea, provincia de Zaragoza, una vaca negra, de unos once años, un poco pelada por el cuello y un cuerno desvuelto. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Pedro Malqueta, vecino de Brea, quien gratificará el hallazgo.

SORIA:—Imprenta provincial.